



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TORRES PUERTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTES- DE DUITAMA e INVIAS
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00043 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 25) y conforme a lo dispuesto el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la ACCIÓN POPULAR de la referencia, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada, según lo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, los requisitos de la demanda para promover una acción popular son los siguientes:

“(..):

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) **Las direcciones para notificaciones;**

Así mismo, en los términos de los numerales 7º y 8º del artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(..)

¹ modificada por el por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)** (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, el accionante deberá allegar el canal digital donde él y la totalidad de las entidades accionadas recibirán las notificaciones personales.

Igualmente, el accionante deberá acreditar el envío de la demanda y escrito de subsanación y sus anexos a las Entidades accionadas (buzón judicial en caso de las Entidades de conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁴, por secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5bacfe0fba349e416cb916339b9e079431ff9f8272f609bbf629135049e6f7d

Documento generado en 09/04/2021 03:54:40 PM

²⁴... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TORRES PUERTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTES- DE DUITAMA e INVIAS
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00043 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>